

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LESBIA ISABEL RESTREPO**

Accionado : **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00027 00**

Asunto : **DERECHOS DE PETICION Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LESBIA ISABEL RESTREPO BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.452.023, a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

## **1.1. HECHOS**

1. El 17 de diciembre de 2021, a través del canal virtual de la página del Ministerio del Trabajo se radicó solicitud de conciliación, sin embargo, debido a las limitaciones a las limitaciones de ese portal, no fue posible adjuntar todos los documentos requeridos para fundamentar la petición.
2. Manifiesta que desde esa fecha ha tratado de hacerle seguimiento a la solicitud, empero no ha sido posible, toda vez, que el aplicativo o link de consulta dispuesto nunca funciona y las líneas telefónicas son atendidas por contestadoras.
3. Indica que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo de la solicitud ni del trámite de la misma, pues, sostiene que esta es requisito de procedibilidad para llevar a cabo las controversias laborales conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

## **1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 31 de enero de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **MINISTRO DE TRABAJO**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

Por otra parte, se requirió al Dr. Luis Eduardo Cabarcas, para que, allegara el poder especial otorgado por la señora Lesbia Isabel Restrepo Barreto, a través del cual, se le facultó para presentar la acción de tutela de la referencia, so

**Acción de Tutela No. 110013342047-2021-00027 00**

*Accionante: Lesbia Isabel Restrepo Barreto*

*Accionado: Ministerio del Trabajo*

*Asunto: Sentencia*

pena de declararla improcedente, documentos que fue allegado, el 04 de febrero de 2022<sup>1</sup> al correo electrónico del Despacho.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho<sup>2</sup> el Director de la Dirección Territorial de Bolívar, manifestó que la solicitud de conciliación de fecha 17 de diciembre de 2021, fue asignada al Dr. Arnaldo Caicedo Cantillo Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito a la Coordinación de Atención al Ciudadano y trámite, de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, quien mediante oficio de fecha 01 de febrero de 2022 dio respuesta al PQRS No 02EE2021410600000102618 de fecha 01 de febrero de 2022, informó al apoderado judicial de la accionante la fecha de la audiencia de conciliación para el día 17 de febrero de la presente anualidad, adjuntando para el efecto la boleta de citación y el formato de conciliación, con la respectiva explicación del trámite a seguir.

La anterior respuesta fue enviada mediante el correo electrónico certificado 472 a la dirección electrónica [lijeduar@gmail.com](mailto:lijeduar@gmail.com).

Por lo anterior, señala que en el caso de la referencia se está ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues, la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a la acción constitucional, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales.

Finalmente solicita que, esta agencia judicial se abstenga de tutelar los derechos fundamentales de la actora y se declare el hecho superado, toda vez que el Ministerio emitió respuesta al derecho de petición-solicitud de conciliación, instaurada por la accionante.

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital No 07 y 08.

<sup>2</sup> Ver archivo digital No 05

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO** han vulnerado el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia interpuesto por la señora **LESBIA ISABEL RESTREPO BARRETO**, a través de su apoderado judicial, al no dar una respuesta a la petición elevada el 17 de diciembre de 2021, relacionada con la solicitud de conciliación extrajudicial.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

### **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y,*

**Acción de Tutela No. 110013342047-2021-00027 00**

Accionante: *Lesbia Isabel Restrepo Barreto*

Accionado: *Ministerio del Trabajo*

Asunto: *Sentencia*

*en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

##### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda

***Acción de Tutela No. 110013342047-2021-00027 00***

*Accionante: Lesbia Isabel Restrepo Barreto*

*Accionado: Ministerio del Trabajo*

*Asunto: Sentencia*

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

### **4.3.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>3</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

### **4.3.3. Derecho al acceso a la administración de justicia**

El artículo 228 de la Constitución Política consagra: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia, buscando garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia y de ninguna forma.

## **5. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Formato de solicitud de audiencia de conciliación de fecha 17 de diciembre de 2021.
- Pantallazo del correo electrónico a través, del cual el Ministerio de Trabajo indica que la solicitud quedó radicada bajo el PQRSD No 02EE2021410600000102618-250.
- Oficio No 8SE2022711300100000121 de fecha 01 de febrero de 2021, mediante el cual da respuesta a la solicitud del actor informando que dada la intención de efectuar audiencia de conciliación se adjunta la boleta de citación, mediante la cual se programó fecha para la realización de la diligencia para el día 17 de febrero de 2022.

Así mismo, anexó el formato de aceptación de términos y condiciones de acceso conciliación virtual y explicó el trámite que se debe efectuar a la boleta de citación y al formato en mención.

- Formato de conciliación de términos y condiciones de acceso conciliación virtual.
- Boleta de citación de fecha 28 de enero de 2022.
- Certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería Servicios de Envío de Colombia 472, en el que se indica que el oficio fue enviado al correo electrónico No [lijeduar@gmail.com](mailto:lijeduar@gmail.com)

## **6.CASO CONCRETO**

La señora LESBIA ISABEL RESTREPO BARRETO, a través de su apoderado judicial considera vulnerado su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia por parte del **MINISTERIO TRABAJO**, por cuanto no ha dado respuesta a la petición elevada el 17 de diciembre de 2021, relacionada con la solicitud de conciliación extrajudicial.

El director territorial Bolívar en respuesta al requerimiento del Despacho informa que la solicitud de la actora radicada bajo el PQRS No 02EE2021410600000102618-250, fue contestada el 01 de febrero de 2022, a través, del oficio No 8SE2022711300100000121 por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito a la Coordinación de Atención al Ciudadano y trámite, de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, mediante el cual se le informó al apoderado judicial de la accionante lo siguiente:

(...)

*En atención a su solicitud radicada a través del portal web del Ministerio del Trabajo, agradecemos su interés en comunicarnos su inconformismo en materia laboral. No obstante, me permito informarle que no estamos facultados para declarar derechos, ni ordenar el pago de acreencias, ni definir controversias; siendo estas funciones propias de la Justicia Ordinaria. En donde usted tiene la posibilidad de interponer las acciones legales que crea apropiadas.*

*Sin embargo, dada su intención de efectuar una audiencia de conciliación, adjuntamos **Boleta de Citación**, en donde se realiza la programación para el día 17 de febrero del presente año. Una vez recibida dicha boleta; el Convocante debe sacar una copia y notificar al Convocado. Este último debe firmar la copia que le sea entregada para que surta efecto la notificación. En este orden de ideas, también se puede notificar a través de una empresa de mensajería que certifique el envío y recibido de la citación. Al momento de efectuar la audiencia, la boleta debe ser devuelta por el Convocante con el comprobante del recibido.*

*En caso de requerir dicha diligencia de manera virtual, adjuntamos el **FORMATO DE ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ACCESO CONCILIACIÓN VIRTUAL**, el cual debe ser diligenciado y firmado, por ambas partes, manifestando si se acepta o no la práctica de la conciliación virtual. Bajo este entendido es necesario que previo a la audiencia remita el documento firmado por la parte convocante y una copia igualmente firmada y diligenciada por la parte convocada, donde ambas manifiesten si están de acuerdo o no en la realización de la diligencia de conciliación virtual. Esto al correo electrónico [lromero@mintrabajo.gov.co](mailto:lromero@mintrabajo.gov.co);*

*Es importante señalar que las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que la competencia del Ministerio del Trabajo se estableció en la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011.*

**Acción de Tutela No. 110013342047-2021-00027 00**

Accionante: *Lesbia Isabel Restrepo Barreto*

Accionado: *Ministerio del Trabajo*

Asunto: *Sentencia*

*La presente petición se absuelve en los términos del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.*

(...)

El oficio No 8SE2022711300100000121 de fecha 01 de febrero de 2022, fue comunicado por la empresa de mensajería Servicios de Envío de Colombia 472, al correo electrónico [lijeduar@gmail.com](mailto:lijeduar@gmail.com) suministrado por el apoderado del actor en la solicitud de septiembre de 2021.

Ahora, si bien es cierto, el Ministerio del Trabajo en un principio vulneró el derecho fundamental de petición del tutelante, al no dar respuesta a la solicitud de la actora, también lo es, que en el transcurso de la presente acción constitucional la entidad mediante el oficio No 8SE2022711300100000121 de fecha 01 de febrero de 2022, da respuesta de manera clara, de fondo y precisa en relación a lo petitionado.

En consecuencia, al observar que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada pierde su fundamento; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera, que aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho fundamental de petición, dicha situación fue superada al haber expedido en el transcurso de la acción de tutela el oficio No 8SE2022711300100000121 de fecha 01 de febrero de 2022, a través del cual se dio respuesta a la solicitud del 17 de diciembre de 2021 PQRS02EE2021410600000102618-250.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

*Acción de Tutela No. 110013342047-2021-00027 00*

*Accionante: Lesbia Isabel Restrepo Barreto*

*Accionado: Ministerio del Trabajo*

*Asunto: Sentencia*

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **LESBIA ISABEL RESTREPO BARRETO** a través de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

---

<sup>4</sup> [lijeduar@gmail.com](mailto:lijeduar@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co); [dtbolivar@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbolivar@mintrabajo.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caba46814686c7eb2f5dea57cdd0c3654f8c075722f291fbe2300a3afe78e9c**  
Documento generado en 10/02/2022 06:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**